

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0307 del 22 de octubre de 2019, notificada por aviso fijado el día 30 de octubre y desfijado el 06 de noviembre de 2019, la Corporación **AUTORIZÓ** a la señora **ESTEFANIA OROZCO OTALVARO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.443.176, permiso de aprovechamiento de árboles aislados, consistente en intervenir mediante el sistema de tala, (14) catorce individuos arbóreos de las especies: *Eucalyptus globulus* y *Cupressus lusitanica*, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-8765, ubicado en la vereda La Salada del municipio de Sonsón. Vigencia del permiso por término de (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, hecho acaecido el día 24 de marzo de 2020. (Actuaciones contenidas en el expediente 05.756.06.34059)

1.1 Que, en la mencionada Resolución, se requirió a la titular del permiso, para que después de haber realizado el aprovechamiento forestal, procediera a realizar la compensación, para lo cual la Corporación le indicó que deberían sembrar teniendo en cuenta la relación de 1:3, es decir, por cada árbol talado, sembrar 3, para un total de cuarenta y dos (42) individuos. (Actuaciones contenidas en el expediente 05.756.06.34059)

2. Que mediante Resolución 112-0984 del 24 de marzo de 2020, la Corporación suspendió los términos administrativos desde el 24 de marzo de 2020, frente a obligaciones, requerimientos, recursos y demás solicitudes, como garantía procesal ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

3. Que mediante Resolución 112-2735 del 28 de agosto de 2020, la Corporación levantó la suspensión de términos declarada mediante Resolución 112-0984 del 24 de marzo de 2020, desde el 01 de septiembre de 2020; situación que permite tener presente las dificultades técnicas para realizar el aprovechamiento forestal en el tiempo establecido mediante Resolución 133-0307 del 22 de octubre de 2019.

4. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1304 del 21 de septiembre de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 28 de septiembre de 2020.

5. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0422 del 06 de octubre de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



3. Observaciones:

En atención a la queja SCQ -133-1304 del 21 de septiembre de 2020, se realiza visita el día 28 de septiembre.

En el sitio se puede observar los tocones de tres (3) árboles de pino pátula que fueron talados y aprovechados, solo quedaron los orillos y las ramas, los árboles se encontraban a la orilla izquierda de la vía en un sitio con cobertura boscosa, la cual hace parte de la protección del río tasajo el cual corre por la parte baja del predio y a unos 20 metros del sitio de la tala.

Con la caída y el aprovechamiento de los árboles se afectaron al menos otros ocho (8) árboles nativos que se encontraban en el sitio como son: Camargo, Drago, Carate, Helecho.

Continuando por la orilla de la carretera hasta el potrero, a 30 metros se encuentran otros dos (2) árboles de pino talados y más adelante otros ocho (8) árboles de eucalipto los cuales fueron talados y aprovechado; para un total de trece (13) árboles.

En el sitio no se encontró la madera producto del aprovechamiento ni tampoco se encontraron personas; al indagar con vecinos de la zona confirmaron que el predio pertenece a la señora Nohelia Otalvaro Castañeda.

El predio de los hechos no se encuentra dentro del distrito de manejo integrado Páramo de vida Maitamá – Sonsón y se encuentra dentro de ley 2° de 1959 en zonificación tipo "B"; además, se encuentra en zona del POMCA del río Arma Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019, con la siguiente categorización: 100 % en áreas Agrosilvopastoriles.

Luego de verificar la ubicación del predio con las coordenadas de campo X:-75°15'50.9" X: 5°46'11.3" Z: 2343 m.s.n.m, se encontró que el predio está ubicado en la vereda Manzanares Arriba del municipio de Sonsón, corresponde al FMI-028-0008765.

Luego de corroborar la información del folio de matrícula se encontró que el predio está a nombre las siguientes personas: Esther Judith Orozco Otalvaro con cédula de ciudadanía N° 1007608813, Estefanía Orozco Otalvaro con cédula de ciudadanía N° 1007443176 y Mariana Orozco Otalvaro con cédula de ciudadanía N° 1033257791.

Posteriormente se realizó otra visita con el fin de indagar más sobre el asunto, y se logró contactar a la señora Nohelia Otalvaro Castañeda y a su hija Mariana Orozco Otalvaro; estas personas presentaron el permiso de aprovechamiento de árboles aislados otorgado por esta Corporación mediante Resolución 133-0307-2019 del 22 de octubre de 2019, el cual pertenece al expediente 05.756.06.34059 el cual tenía una vigencia para el aprovechamiento de 4 meses, los cuales se cumplieron en febrero de 2020; ante esta situación, la señora Nohelia manifestó que en el sitio ha sido muy difícil la contratación de personas con motosierra para la realización del aprovechamiento y que no tenía conocimiento de que el permiso tenía una vigencia; Manifestaron también que la madera producto del aprovechamiento no se ha comercializado ni transportado y por el contrario se ha utilizado para envaradera de los mismos cultivos de la finca como son alverja y tomate de árbol.

4. Conclusiones:

- En el predio con las coordenadas de campo X:-75°15'50.9" X: 5°46'11.3" Z: 2343 m.s.n.m, ubicado en la vereda Manzanares Arriba del municipio de Sonsón, corresponde al FMI-028-0008765 y de propiedad de las siguientes personas: Esther Judith Orozco Otalvaro con cédula de ciudadanía N° 1007608813, Estefanía Orozco Otalvaro con cédula de ciudadanía N° 1007443176 y Mariana Orozco Otalvaro con cédula de ciudadanía N° 1033257791, se realizó aprovechamiento de cinco (5) árboles de pino pátula y ocho (8) de eucalipto con una autorización vencida emitida mediante Resolución 133-0307-2019 del 22 de octubre de 2019, del expediente 05.756.06.34059 emitida por esta Autoridad Ambiental.

- Con el aprovechamiento de los pinos se dañaron al menos ocho (8) árboles nativos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que *las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la señora **ESTEFANIA OROZCO OTALVARO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.443.176, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a la señora **ESTEFANIA OROZCO OTALVARO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.443.176, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a la señora **ESTEFANIA OROZCO OTALVARO**, que el permiso de aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución 133-0307 del 22 de octubre de 2019, tenía una vigencia de (4) cuatro meses, el cual venció el 24/03/2020.

Parágrafo 1º. En caso de requerir un nuevo permiso de aprovechamiento forestal, deberá iniciar el trámite ambiental ante la Corporación de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2º. Deberá dar cumplimiento a la obligación de compensar establecida en el permiso ambiental autorizado mediante Resolución 133-0307 del 22 de octubre de 2019.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la señora **ESTEFANIA OROZCO OTALVARO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Gestión Documental, dar apertura a expediente con índices 33 y trasladar los documentos que reposan en el expediente **05.756.03.36556**.

- SCQ – 133-1304 del 21 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico 133-0422 del 06 de octubre de 2020.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **ESTEFANIA OROZCO OTALVARO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

oct 15/2020

Expediente:

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 15/10/2020.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40